

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: xxxx/2025

**MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA Nº
6.666/2009 QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA AUTORIZAR EL
USO DE PLAGUICIDAS EN CULTIVOS
MENORES**

Santiago, xx/xx/xxxx

VISTOS:

La ley Nº18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Ley Nº3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley Nº19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley Nº20.089, que Crea el Sistema de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; Decreto Supremo Nº2 de 2016, que aprueba normas técnicas de la ley Nº20.089; el Decreto Supremo Nº719, de 1989, que Promulga el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos I y II; el Decreto Supremo Nº238, de 1990, que Promulga el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; el Decreto Supremo Nº37, de 2005, que Promulga el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional; el Decreto Supremo Nº38, de 2005, que Promulga el Convenio de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Nº 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento General del decreto ley Nº 1.764, de 1977, para las semillas de cultivo; el Decreto Nº 17 de 2023 del Ministerio de Agricultura, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero a don José Arturo Guajardo Reyes; las resoluciones Nºs1.557 de 2014 que establece las Exigencias para la autorización de plaguicidas; 7.542 de 2017 que establece Condiciones y requisitos para autorizar la fabricación de plaguicidas solo para exportación; 5.392 de 2009 que establece la Denominación y códigos de formulación de plaguicidas; 1.297 de 2007 que establece normas para el ingreso de feromonas de monitoreo de plagas cuya regulación compete al Servicio Agrícola y Ganadero; 1.404 de 2003 que establece Normas para el ingreso de patrones analíticos de plaguicidas cuya regulación compete al Servicio Agrícola y Ganadero; 1.038 de 2003 que Aprueba procedimientos de internación y formulación nacional de plaguicidas de uso agrícola; 92 de 2002 establece normas para ingreso de muestras de plaguicidas para experimentación; 2.229 de 2001 que establece Normas de ingreso de material biológico y deroga resoluciones que indica; 2.195 de 2000 que establece los Requisitos que deben cumplir las etiquetas de los envases de plaguicidas de uso

agrícola; 2.196 de 2000 que establece la Clasificación toxicológica de plaguicidas de uso agrícola; 2.198 de 2000 que establece protocolos para ensayos con plaguicidas; 9.074 de 2018 que establece condiciones y requisitos para autorizar plaguicidas microbianos para comercialización; 2.082 de 2022 que establece condiciones y requisitos para la autorización de semioquímicos para el control de plagas; 6.152 de 2023 que establece Condiciones y requisitos para la autorización de plaguicidas naturales químicos a partir de extractos naturales de baja preocupación de origen vegetal, microbiano, animal, mineral y fermentación biológica para el control de plagas y modifica resoluciones que indica, resoluciones n° 981 que establece normas para viveros y depósitos de plantas y deroga resoluciones que indica; 3346 que establece requisitos fitosanitarios para viveros de hortalizas, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; y la Resolución N°36 de 2024 de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO

1. Que, el objeto del Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a la ley N° 18.755, es contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y sanidad vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que es competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de los plaguicidas.
3. Que, las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indican la necesidad de realizar una actualización de la normativa orientándola a la promoción de estrategias regulatorias específicas para contar con herramientas necesarias para la sanidad vegetal de la agricultura nacional.
4. Que Chile es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) desde el 7 de mayo de 2010, y que dicha organización promueve el fortalecimiento de los marcos normativos de sus países miembros mediante recomendaciones, guías y estándares internacionales orientados a mejorar la calidad de las políticas públicas.
5. Que, según la OCDE, el marco normativo relacionado con cultivos menores debe constituir un mecanismo importante para garantizar que la producción agrícola a este nivel esté debidamente regulada. Asimismo, sus recomendaciones señalan la necesidad de una actualización permanente de las normativas aplicables, las cuales deben ajustarse a la realidad nacional y establecer estrategias que promuevan el desarrollo y la investigación, con énfasis en la sanidad vegetal.
6. Que en Chile se han identificado deficiencias en la disponibilidad de plaguicidas adecuados para sectores productivos de menor escala, tales como la agricultura familiar campesina, cultivos

hortícolas locales, producción de flores ornamentales, entre otros, lo que ha generado dificultades para el manejo fitosanitario eficiente y seguro en dichos sistemas.

7. Que la normativa vigente en materia de plaguicidas presenta limitaciones que han impedido una respuesta oportuna y eficaz a las necesidades de estos sectores, evidenciando la necesidad de actualizar el marco regulatorio para incorporar criterios diferenciados, promover el uso de alternativas menos peligrosas y facilitar el acceso a soluciones fitosanitarias adaptadas a la realidad productiva nacional.
8. Que las medidas regulatorias que se adopten deben estar orientadas a resguardar la seguridad de la salud humana y del medio ambiente, siendo relevante establecer procedimientos diferenciados según el tipo de producción agrícola involucrada, en concordancia con los principios de proporcionalidad y enfoque de riesgo.

RESUELVO

1. Modifíquese la Resolución N°6.666 de 2009 de este Servicio, que establece las disposiciones para autorizar el uso de plaguicidas en cultivos menores, en la siguiente forma:

1.1 Modifíquese el Resuelvo 1 reemplazándolo en su totalidad por:

"Definiciones:

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- a. **Cultivo menor:** cultivos cuya especie botánica presenta una superficie cultivada a nivel nacional inferior a 10.000 hectáreas.
- b. **Uso menor de plaguicidas:** Situación en la que la combinación plaga-cultivo no cuenta con plaguicidas registrados o a nivel nacional existen solo hasta 3 plaguicidas registrados para esta combinación."

1.2 Modifíquese el Resuelvo 2 reemplazándolo en su totalidad por:

"Procedimiento de solicitud:

El titular de un plaguicida autorizado podrá presentar al Servicio la correspondiente solicitud de un nuevo uso del plaguicida mediante el sistema de plaguicidas (software), en donde se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a. Información técnica que respalde la eficacia

La documentación de respaldo debe indicar claramente cultivos, dosis, plaga(s) a controlar, número y momento de las aplicaciones, método de aplicación, períodos de carencia y tiempo de reingreso al área tratada. Los documentos a presentar varían según el tipo de cultivo al cual se desea ampliar el uso del plaguicida:

i. Para solicitud de ampliación de uso para plaguicida utilizado en cultivos cuyo destino directo es el consumo humano o animal:

Deberá presentar el documento original expedido por la autoridad competente en que conste la inscripción del plaguicida en otro país, en el cual se certifique que el plaguicida está autorizado para el nuevo uso motivo de la solicitud y, además, presentar la etiqueta autorizada en dicho país.

Este documento deberá presentarse legalizado ante el Cónsul de Chile en el país que corresponda y con la certificación por el funcionario competente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

ii. Para solicitud de ampliación de uso para plaguicida utilizado en cultivos que no serán destinados al consumo.

Para la presente normativa, se considerarán los cultivos agrupados para esta solicitud:

- Flores de corte: flores cultivadas y cosechadas en floricultura, las cuales son utilizadas principalmente en estado fresco, con fines ornamentales o decorativos.
- Plantines de hortalizas: Plantas herbáceas o semileñosas, incluido el injerto en el caso de las injertadas, destinadas a ser plantadas para la producción de alimentos o semillas de hortalizas.
- Plantas ornamentales: son aquellas especies botánicas destinadas principalmente a la ornamentación.
- Otros cultivos, como los destinados a la producción de artesanías.

Y se deberán presentar al menos uno (1) de los siguientes respaldos:

- Deberá presentar el documento original expedido por la autoridad competente en que conste la inscripción del plaguicida en otro país, en el cual se certifique que el plaguicida está autorizado para el nuevo uso motivo de la solicitud y, además, presentar la etiqueta autorizada en dicho país. Este documento deberá presentarse legalizado ante el Cónsul de Chile en el país que corresponda y con la certificación por el funcionario competente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o,
- Al menos un (1) ensayo de eficacia nacional realizado en cultivos que compartan características morfológicas y fisiológicas y para el caso de las plagas; deberán compartir características morfológicas, fisiológicas y hábitos alimenticios,
- Revisiones bibliográficas científicas de fuentes reconocidas internacionalmente, donde se especifique el uso del plaguicida, realizado análisis correspondiente. En el caso de cultivos pueden compartir características morfológicas y fisiológicas y para el caso de las plagas;

deberán compartir características morfológicas y fisiológicas y hábitos alimenticios.

- b. Proyecto de etiqueta del plaguicida autorizado, según la cual se comercializaría a nivel nacional.
- c. Comprobante de recaudación, correspondiente a la evaluación de un plaguicida ya autorizado para la inclusión de modificaciones en el uso, cuando se solicite autorización definitiva."

1.3 Modifíquese el Resuelvo 4 reemplazándolo en su totalidad por:

"Tipos de Autorización de uso:

- a. Autorización para uso de plaguicidas sintéticos en cultivos con destino directo de consumo humano o animal: tendrá carácter provisional, con una vigencia mínima de 3 años, la cual será establecida por el Servicio, de acuerdo a cada situación en particular, al término de la cual, o antes si así lo desea su titular, deberá solicitarse la autorización definitiva para los usos cuya eficacia haya quedado demostrada, mediante el ensayo oficial realizado en el país por Estaciones Experimentales autorizadas.

En aquellos casos en que la autorización de uso provisional esté vinculada al programas de sanidad vegetal, se evaluarán estrategias público-privadas establecidas por el Servicio y lideradas por la División de Protección Agrícola, Forestal y Semillas esta unidad, para promover e incentivar programas conjuntos, con el fin de contar con datos relacionados con el uso especial de plaguicidas, generar información de eficacia, resistencia y otros parámetros que se consideren relevantes para que cumplan con los requerimientos exigidos por normativa para el registro definitivo del uso de plaguicidas en este tipo de cultivos.

La estrategia establecida dependerá de las necesidades nacionales, las cuales serán priorizadas según la emergencia establecida y recursos disponibles, los cuales serán determinados por la División de Protección Agrícola, Forestal y Semillas.

- b. Autorización para uso de bioplaguicidas que demuestren estar exentos de residuos en cultivos con destino directo de consumo humano o animal: tendrá carácter definitivo.
- c. Autorización para uso de plaguicidas en cultivos que su destino directo no es el consumo humano o animal, tendrá carácter definitivo."

1.4 Modifíquese el Resuelvo 5, reemplazando al inicio del numeral:

"Mientras cuente con esta autorización" por "La autorización provisional permitirá que"

1.5 Agregase un nuevo resuelvo 7:

"Los cultivos no destinados al consumo humano, junto con las plagas asociadas, podrán ser agrupados en la etiqueta conforme a una finalidad específica. Esta agrupación será determinada por el Servicio, en función de criterios técnicos y regulatorios."

2. La presente resolución entrará en vigencia una vez se encuentre publicada en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

BORRADOR

BORRADOR